

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA PROMOVIDO POR EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ CONTRA C.I. ANDIMINERALS S.A.S. RAD. N° 47189-31-53-002-2020-00043.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría y en la página web de la rama **HOY SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2.020 A LAS 8:00 A.M.**, por el término de un (1) día el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos contra el auto adiado **24 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**.

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

La presente lista se desfija **HOY SEIS DE OCTUBRE DE 2.020 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

De conformidad con los artículos 319 y 326 del C.G.P., se mantiene en traslado a las partes el escrito de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto fechado **24 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**, en la Secretaría del Despacho y en la página web de la rama, por el término de tres (3) días, contados a partir de hoy **SIETE DE OCTUBRE DE 2.020 A LAS 8:00 A.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

El término anterior vence hoy **9 DE OCTUBRE DE 2.020 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso de Restitución de Tenencia.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00043-00.

**Demandantes:** EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ.

**Demandado:** C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

Ciénaga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al principio de economía procesal y aún sin encontrar la documentación necesaria para dilucidar **si existe o no fundamento en la remisión por competencia que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga a los Juzgados Civiles del Circuito, se dictó el proveído inadmisorio el 10 de septiembre del cursante**, concediéndole a la parte demandante 5 días -plazo legal- para subsanar los defectos hallados.

El mandatario judicial de la parte actora en forma oportuna, contesta al requerimiento el 18 de septiembre siguiente, subsanando cuatro de las cinco irregularidades detectadas; persistiendo la referida al certificado catastral del bien inmueble Finca San Judas, el cual es necesario **para la determinación de la competencia - art. 26 No. 6° parte final del CGP.**

Siendo este dato requerido por el legislador, para fijar la competencia de los procesos referidos a la restitución de un bien inmueble, recayendo en el accionante acatar los requisitos formales de la demanda al instante de su presentación, sin que sea excusa la imposibilidad de allegar el documento dentro del término procesal para corregirla, no queda alternativa distinta a RECHAZAR el libelo incoatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>1</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4109b7ad94ac6bed9570c922ae98e220848a41a87dfa57713448aa3d0b78a**

Documento generado en 24/09/2020 10:31:43 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**ESTADO NUMERO CUARENTA Y OCHO (48) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020**

| <b>RADICADO</b> | <b>TIPO DE PROCESO</b>          | <b>DEMANDANTE(S)</b>                          | <b>DEMANDADO(S)</b>                       | <b>FECHA DE AUTO</b> |
|-----------------|---------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------|
| 2018-00040      | REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL      | UBALDINA PAREJO PÉREZ                         | BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y OTROS | 24-09-2020           |
| 2018-00050      | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL | JENIFFER TATIANA OSORIO REYES Y OTROS         | HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ Y OTROS         | 24-09-2020           |
| 2020-00043      | RESTITUCIÓN DE TENENCIA         | EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ | C.I. ANDIMINERALS S.A.S.                  | 24-09-2020           |

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020 se fija el estado No. 48, para notificar a las partes que no lo hicieron personalmente.

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ.**  
Secretario.

## ALLEGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

David Vives <vives.defensoria@gmail.com>

Mié 30/09/2020 7:30 PM

**Para:** Oficina Apoyo Judicial - Cienaga - Seccional Santa Marta <ofapoyocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ciandimineralssas@yahoo.com <ciandimineralssas@yahoo.com>; serpulgarin@yahoo.com <serpulgarin@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Señores  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
C.I. ANDIMENERALS S.A.  
E. S. D.

Cordial saludo;

A sus pertinentes Despacho remito recurso para los fines referenciado en la estructura de su asunto.

Gracias por la importancia al mismo.

De ustedes, atentamente

,

**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**

Apoderado

**TITULO A** : SENTENCIA RESOLUCION DE CONTRATO, POR  
**DEMANDAR** INCUMPLIMIENTO, EN EL PAGO DEL ACUERDO DE  
SERVIDUMBRE DE SUELO  
**CASO NOTICIA** : RADICADO No. 47-189-31-53-002-2020-00043-00  
**DEMANDANTES** : EDUARDO ENRIQUE Y ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ  
**DEMANDADO** : C.I. ANDIMINERALS S.A.S  
**REF** : PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA  
**ASUNTO** : **MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
DE APELACION**

Honorable Jueza

**Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA**

Juzgado Segundo (2º) Civil Del Circuito

Ciénaga - Magdalena

**E S. D.**

**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**, en el  
seguido contra el Ente denominado **C.I  
ANDIMINERALS S.A.** con **NIT No.  
830-033-352-0**, Representada por el  
Señor **SERGIO IVAN PULGARIN  
MEJIA**, en Proceso de Restitución de  
Tenencia; con el debido respeto, me  
permiso presentar ante su Glorioso  
Despacho, **Memorial - Recurso De  
Reposición Y En Subsidio De  
Apelación**, contra Providencia  
calendada el día 24 de Septiembre de la  
cursante anualidad, Auto Judicial que  
Rechaza la Demanda por el  
procedimiento ordinario de  
responsabilidad civil Contractual del  
radicado de la referencia. A saber:

Que habiendo sido Notificado a través de **Estado Electrónico No. 48** de fecha 25  
de Septiembre de 2020 con el Auto Judicial (**PROVIDENCIA**) correspondiente, e  
igualmente, dentro de la órbita temporal a ejercer el Significativo Proveído, Para  
que se Aclare, Modifique Y/O en su defecto se Revoque, procedo a **SUSTENTAR** el  
Recurso, condicionándome en los siguientes:

#### **HECHOS Y DERECHOS**

1. Precisa Usted Mí Señoría, al expresar tácita y literalmente, se  
escribe y subraya en negrilla: **“El mandatario judicial de la parte  
actora en forma oportuna, contesta al requerimiento el 18 de  
septiembre siguiente”**; Respecto a lo anterior, la Togada en su  
pronunciación, ratifica dogmáticamente sobre el cumplimiento con

relación a los parámetros para el cómputo de los plazos o términos, para la respectiva corrección de defectos de la Demanda; por lo tanto, en esta materia, NO, se genera discusión doctrinal alguna, respecto de su aplicación por contener precisión conceptual adecuada, técnica y legislativa por parte de su Honorable Despacho.

2. Consecuentemente, precisa objetivamente detenerse en defensa del párrafo que ha de ser aludido por la parte desproporcionalmente perjudicada, el cual, se subraya en negrilla de la siguiente manera: **“subsanao cuatro de las cinco irregularidades detectadas; persistiendo la referida al certificado catastral del bien inmueble Finca San Judas, el cual es necesario para la determinación de la competencia - art. 26° parte final del CGP.”**

**NO ES CIERTO**, que el Suscrito solo haya subsanado cuatro de las cinco irregularidades, motivo por el cual, en mérito de lo expuesto en Acto Judicial su Glorioso Despacho, haya resuelto **RECHAZAR** la correspondiente Demanda.

1. Aclárese que el segundo defecto expuesto tácitamente en el Auto Inadmisorio fechado el día 10 de septiembre, emitido por su honrado Despacho, comprenden sobre los desperfectos de dos ítems, los cuales, se escriben y se subrayan en negrilla literalmente **“• Los certificados de avalúo catastral de los inmuebles a restituir identificados como: 1) Finca Villa del Rosario, número de catastro: 00-01-005-0003-000; y, 2) Finca San Judas, número de catastro 471890001000000050221000000000; esta desactualizado y no fue aportado, respectivamente; siendo necesarios para la determinación de la competencia - art. 26 No. 6° parte final del CGP.”**

Contextualizando lo anterior, **NO ES CIERTO**, que no se haya contestado el punto anterior, puesto que muy claramente, se le expreso en el Recurso de Subsanao a su importante Despacho, se subraya literalmente, así, **“Respecto Del Segundo Defecto, cumpla con Adjuntar (Aportar), Certificado de Avalúo Catastral Actualizado del Inmueble objeto de Restitución Tenencia, identificado como: i.)- Finca Villa del Rosario; Catastro No. 00-01-0005-0003-000, Fecha de Expedición: 16 de Septiembre de 2020” igualmente**, Y con relación al segundo ítems, se le explicó, aclaró explícitamente y se le demostró en el Recurso de Subsanao el encaminado Trámite, Diligencia y Gestión por parte del suscrito ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, con el fin primordial

en la obtención del Certificado Catastral Nacional, dicho Instituto, poco o nada le importó que nuestra solicitud estuviese basada en una providencia proveniente del **Juzgado Segundo Civil Del Circuito**, Entidad de Orden Estatal, que con sus acciones omisivas y negativas me puso en un estado de indefensión, definido, según el diccionario de la Real Academia Española, "como la falta de defensa, en una situación en donde las personas o cosas están indefensas, también la define como una circunstancia en la cual se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial"; es decir, que con la atípica acción del ya nombrado Ente, el mismo, me puso en una circunstancia en la que se me privó al acceso a la Administración de la Justicia, violando el Literal c) y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

Para mayor constancia se demostró nuestra preinsistencia diligenciada y tramitada ante el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, el texto a continuación hace parte del recurso subsanado e impetrado en su despacho, el cual, se redacta subrayadamente así: **ii.)- Finca San Judas; Con respecto al predio denominado San Judas, inmueble reseñado con Catastro No. 471890001000000050221000000000, necesario también para la determinación de la competencia - art. 26.6, parte final del C.G.P.; no fue posible aportar Certificación Catastral, por razones ajenas a una buena gestión de parte del suscrito, situación que le contextualizo de la siguiente manera: i.)- Que una vez proveida y recibida su notificación a través de la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) el día 11 del mes y año cursante, posteriormente, me dirigí el día 14 también del mismo mes y año en curso a la Ciudad de Santa Marta, específicamente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no obstante, la sorpresa que me llevo, es que, NO me pueden atender porque el ultimo digito del documento de identidad del portador del mismo termina en cuatro (4), circunstancias que pude corroborar por el aviso que se encuentra a la entrada del Edificio B.C.H. (en el que básica y literalmente se lee así: "DE ACUERDO AL ULTIMO DIGITO DE LA CEDULA ASI: LUNES 1, 2, 3; MIERCOLES 4, 5, 6 Y VIERNES 7, 8, 9 Y 0 " en donde se ubican las oficinas respectivas y el cual adjuntaré a este recurso. ii.)- Que para los efectos de seguir con la gestión en la consecución de los certificados catastrales referenciados, nuevamente me dirigí a la ciudad de Santa Marta el día (miércoles) 16 del mes y año presente, y,**

siendo aproximadamente las 11:13 A.M. fui atendido por la Señora MILIAN BOLIVAR, funcionaria que tajantemente me ratificó que solo me expediría un solo certificado, como en efecto así lo hizo (entregándome el certificado perteneciente al inmueble Villa del Rosario, con código catastral No. 00-01-0005-0003-000,) puesto que el otro, no sería posible por estar el predio (San Judas) cursando un proceso administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras. iii.) lo anterior lo objeté con todos los elementos de juicios expresados, los cuales, fueron inútiles ante la despectiva de la funcionaria respectiva. A regañadientes me recibe a manuscrito el primer requerimiento con una nota que dice literalmente “Recibí solicitud, se atiende un certificado, predio 00-01-0005-0003-000 Ciénaga-Mag. El Predio 00-01-0005-0221-000 no aparece a nombre de Antonio Gargioli; Sep./16/2020”. iv.)- ante toda la negativa brindada por la funcionaria, Señora Miliam Bolívar, en expedirme la certificación catastral del predio San Judas; nuevamente dirigí un segundo petitorio (recibido por la Institucionalidad a las 12:51 P.M.) en el cual, explico los ruegos de mi suplicas, anexando el auto inadmisorio proveído por su Honorable Despacho adscrito al **JUZGADO SEGUNDO 2º CIVIL DEL CIRCUITO**. No obstante, también anexé el primer petitorio (recibido horas antes por la Sra. Bolívar a las 11:13 A.M). A partir y a la Luz del día de ese momento, se queda a la espera por parte del “IGAC”, que se allegue el Certificado Catastral del predio San Judas directamente al expediente provisto en su despacho, o en su defecto al firmante del presente memorial, puesto que así, se solicitó en el segundo requerimiento. v.)- Sin embargo, siendo pre insistente en nuestras gestiones como es la de subsanar el correspondiente inadmisorio; el día 17 de septiembre, me dirigí a las oficina de tesorería de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, solicitando a si el Estado de impuesto predial unificado, en el cual, se señala la información económica del inmueble **San Judas**, valor que queda en el campo reseñado con la letra E, **LIQUIDACION OFICIAL**, en el sub-campo denominado Base Gravable Avalúo por un valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (20.862.000.00)**, Cuantía Económica gravada para la vigencia del año 2020, elaborada sobre Resolución del Catastro Nacional de la Propiedad Inmueble. Información esta proveniente de documento público, la cual, tiene validez de

acuerdo con la Ley 527 de 1999 (del 18 de Agosto); parágrafo 3, art. 6 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites).

Como se puede evidenciar antes lo anterior, no queda duda sobre la diligencia de nuestra parte para la consecución del Certificado Catastral Nacional; tramites con resultados condicionado a un Ente donde se origina y quien custodia los documentos, dejándonos con una situación que se me sale de las manos.

Por otra parte, con el ánimo de garantizar la celeridad en el proceso, el suscrito, le solicito a su honorable Despacho oficiar al Ente responsable de la negativa y omisión de la consecución del mencionado certificado, lo cual, lo escribo subrayadamente "Antes todo lo anterior, para los fines pertinente, y ante la negatividad de la funcionaria del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"; con el propósito de garantizar celeridad al proceso de la referencia, le ruego a Usted Mi Señoría, solicitar el aludido certificado catastral a través de oficio desde la perspectiva de un debido proceso, todo lo anterior, siempre y cuando, así lo considere pertinente y a evaluación previa desde la órbita de su Honrado Despacho".

Solicitud anterior, la cual, no fue atendida por su Despacho en su deber hacer, con ello me refiero a la omisión de su parte para obtener la prueba de oficio, violándose el art. 169 y 170 del **C.G.P.**

Actualmente, aduciendo que los predios están actualmente cursando Proceso en Restitución de Tierra, el instituto condiciona la expedición de los Certificados Catastrales Nacionales a que la solicitud provenga del propietario o poseedor inscrito en la base datos de la Entidad, lo cual, imposibilita a los terceros con interés jurídico para acceder al mencionado documento, que es necesario para iniciar proceso o intervenir en actuaciones judiciales.

Está plenamente claro que el suscrito hizo uso del derecho de petición como me correspondía para obtener la prueba documental; pero una vez solicitada, siendo más el deber del juez en el decreto de pruebas de oficio, previamente a mi

solicitud en el Recurso de subsanación, constituido conforme a la definición de la tesis consonante con la Constitución, la cual, debió aplicarse desde su Despacho en este caso concreto.

Antes toda la pruebas mostrada por el suscrito sobre el trámite y diligencia ante el “IGAC”; su Despacho no las consideró; por lo tanto, no las tuvo en cuenta mucho menos las aprecio en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” (Art. 176; C.G.P).

La Corte Constitucional (2009) en semejante consideración expuso sobre el deber legal de la prueba de oficio lo siguiente: “El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes (Sentencia T-264 del 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Como se puede evidenciar más adelante, se puede constatar lo siguiente: “De esa manera, la prueba de oficio no es una discrecionalidad del juez, es una obligación, cuando el proceso contenga puntos sin resolver o aspectos ambiguos que probatoriamente pueden ser resueltos bajo el insumo de la prueba de oficio, el juez deberá decretarla sin dubitación alguna. Al respecto hay que resaltar que la anterior legislación sí establecía en su contenido la discrecionalidad del juez sobre este insumo probatorio, al referir que “Podrán decretarse

pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar.” (Art. 180; C.P.C). En su efecto, ante la regulación anterior la disposición no era un deber legal, situación que cambió ante el Código General del Proceso al postular que “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.” (Art. 170).”

Por consiguiente, si al término de un proceso se observa la falta de diligencia por parte del juzgador para el esclarecimiento de un hecho relevante dentro del proceso y que pudo subsanar mediante la prueba de oficio, el proceso podrá ser declarado nulo por instancias superiores. En razón a que es un deber del juzgador decretar pruebas de oficio cuando ello sea necesario para la aproximación de la verdad procesal. Si bien es cierto, la disponibilidad del juez para decretar pruebas de oficio ya era desechada por las diferentes altas cortes de la justicia, la distensiones de la obligatoriedad del precedente en las diferentes esperas del área jurídica hacía necesaria la existencia de una disposición legal que diera dar seguridad jurídica al sistema procesal frente a las prácticas de las pruebas de oficio.

Dicho lo anterior, la procedencia de la prueba de oficio se origina ante cualquier hecho oscuro o de poca certeza que no se aclaró conforme a la proposición y requerimiento probatorio de las partes. Es obligación del juez decretar prueba de oficio cuando de ella se pueda determinar aspectos relevantes para el objeto en litigio, en consecuencia, su aplicación no se somete al mero capricho del juez, la ley impone su práctica si de ella se logra justicia. Como lo señala el artículo 169 del Código General del Proceso su utilización será factible cuando sea clave para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Ahora bien, el derecho de petición es el medio idóneo para la consecución probatoria dentro de los procesos de la jurisdicción ordinaria, especialmente para comprobar cuestiones fácticas de manera documental. Por esa razón, a efectos de la prueba de la existencia y representación de las

personas jurídicas de derecho privado, dicta el artículo 85 del C.G.P que "El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".

En la providencia que rechaza la solicitud de prueba formulada por el demandante, a bien Usted Señora Jueza, se debió abstener de dictar dicho fallo, puesto que su pronunciamiento expreso sobre el rechazo de la misma, Contraría nuestro derecho de petición, porque en el curso de dicha Petición, la parte accionante no fue atendida en tiempo real, corresponde esperar los términos del requerimiento, algo que en el deber del apoderado acreditó sumariamente en el recurso de subsanación.

Aunado a lo anterior, dicta el C.G.P que son medios de prueba los documentos y los informes, cuestión relacionado intrínsecamente con el derecho de petición, puesto que los anteriores instrumentos probatorios se obtienen en su gran medida a través del ejercicio constitucional del artículo 23 de la Carta Magna. Actualmente el sistema jurídico propicia la participación directa de las personas en los asuntos que le interesa, las regulaciones respecto al derecho de petición permiten que las personas utilicen las peticiones como un medio frecuente que resuelva sus intereses de manera eficaz y congruente a lo solicitado. En consecuencia, si el derecho de petición es una garantía constitucional a favor de las personas haría mal el legislador establecer disposiciones que limitaran su práctica o en su defecto que suplantara su ejercicio a través de otros medios.

Además se puede observar en el siguiente párrafo del recurso subsanado, lo siguiente: "v.)- Sin embargo, siendo preinsistente en nuestras gestiones como es la de subsanar el correspondiente inadmisorio; el día 17 de septiembre, me dirigí a las oficina de tesorería de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, solicitando a si el Estado de impuesto predial unificado, en el cual, se señala la información económica del inmueble **San Judas**, valor que queda en el campo reseñado con la letra E, **LIQUIDACION OFICIAL**, en el sub-campo

denominado Base Gravable Avalúo por un valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (20.862.000.00)**, Cuantía Económica gravada para la vigencia del año 2020, elaborada sobre Resolución del Catastro Nacional de la Propiedad Inmueble. Información esta proveniente de documento público, la cual, tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (del 18 de Agosto); parágrafo 3, art. 6 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites).

No tiene en cuenta la señora Jueza el párrafo que se señala anteriormente, con el cual omite la togada, en su efecto, desde el ámbito legal el artículo 243 del Código General del Proceso.

Como lo sostienen Yáñez & Castellanos (2016) la prueba de oficio es un deber para el juez, más que una facultad o un mandato legal sujeto a condicionamientos irrisorios.

El juez tiene que entender, para que la prueba de oficio tenga un resultado como deber, que tiene en sus manos las necesidades y tragedias de la gente y no un examen sobre el manejo de la técnica por el abogado.

Así pues, correspondería preguntarse ¿tiene legitimidad una sentencia favorable a una parte que se justifica porque la otra, a pesar de existir el hecho que hubiera variado la decisión, no pudo probarlo por lo difícil que resultó?

Indudablemente la sentencia carece de cualquier legitimidad, ya que la legislación actual no avala, como sí lo hizo en un pasado la indiferencia del juez; la modificación del término “podrá” por el “deberá” involucra un mandato insoslayable para el juzgador ante hechos que no sean resueltos por las partes y sus apoderados a través de su acervo probatorio. En otras palabras, el proceso judicial no es de los litigantes.

Concluyentemente Mi Señoría incurre en una situación que la aleja de la norma, cuando: **i.-)** No tuvo en cuenta la radicación del derecho de petición por el suscrito ante el “IGAC”. **ii.-)** OMITIÓ la temporalidad del recurso de petición, la señora Jueza fallo previo a que los términos del petitorio se vencieran; **iii.-)** A pesar de la previa solicitud por parte del suscrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, OMITIÓ decretar por oficio, es decir, **NO**, comunicó la solicitud dentro del proceso con

radicación 2020 - 00043 - 00, consientete en oficiar al "IGAC" para que se revalúen las directrices sobre el acceso al certificado del Avaluó Catastral Nacional, a propósito de un proceso de Restitución de Tenencia.

3.- Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicito a mi Señoría, ordénese aceptar Adición de la descripción de la finca Yolamira, la cual, hace parte del acuerdo de servidumbre de suelo, (**Art. 93 C.G.P.**) y siguiente, así:

Predio Identificado Así: Nombre: **Finca Yolamira**, globo de terreno, ubicado en el paraje de Toribio, Municipio de Ciénaga, departamento del magdalena, cuya extensión está calculada aproximadamente en 250 Has. Inscrita en el catastro nacional vigente con el código catastral No. 00-01-0005-0004-00, Y, comprendido dentro de los siguientes linderos **PUNTO DE PARTIDA:** tomando como punto de partida el número #2 situado al **NOROESTE** donde concurren las colindancias del finado Francisco Gargioli, (**Q.E.P.D.**), el Señor, Edgar Bermeo y la señora Rosa Maria Gargioli Piedriz, colinda así; por el **NORTE:** con el Señor Edgar Bermeo, carretable en medio con 408 metros del punto de partida; número #2 al número #5, con el Señor Jaime Roca en 438 metros del punto número #5 al Det. #3; con el Señor Orlando Lavallo, Quebrada Marinca en medio en 1960 metros del punto Det. #3 al Det. #12. **ESTE:** Con el Señor Aquileo Cerchar en 226 metros del punto Det. #12 al Det. #14; con la Señora Rosa Gargioli Piedriz en 1756 metros del punto Det. Al punto número #73. **SUR:** Con el Señor Bernardino Tette, camino en medio en 375 metros del punto numero #73 al punto número #79. **OESTE:** Con el finado Francisco David Gargioli en 2013 metros del punto número #79 al punto de partida número #2 y encierra.

4.-) El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

#### PRETENSIONES

1.-) Solicito, conceder la apelación propuesta contra la *providencia fechada el día 24 de septiembre y publicada en estado No. 48 el día 25 del mes y año cursante/decisión* anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir, proceda a Aclarar, Modificar, Y/O en su defecto se Revoque, el Acta Judicial en mención.

2.-) Petición Especial: Solicito de la manera más comedida y con mi acostumbrado respeto a su Señoría se tenga **MUY EN CUENTA** la adición de la Finca **YOLAMIRA**, registrada con Código Catastral No. **00-01-0005-0004-00** dado a que no fue formulado en su momento en los

acápites de derechos y pretensiones de la demanda por un error involuntario del suscrito, ya que con los aportes expedido por el IGAC así lo demuestran.

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho en el presente recurso los siguientes artículos preceptuados en el **C.G.P.** Arts. 30, 321 y 322 y demás normas concordante.

### DOCUMENTOS ANEXADOS

- 1.)- Copia del Estado Electrónico del mes de septiembre de 2020 (Estado No. 48; de fecha 25/09/2020) **(SE ADJUNTA UN ANEXO)**
- 2.)- Copia de la providencia fechada el día 24 y publicada en Estado el día 25 de Septiembre) **(SE ADJUNTA TRES ANEXOS)**
- 3.)- Copia del derecho de petición en el que se solicita la Certificación Nacional del predio **YOLAMIRA**, Con Código Catastral No. **No. 00-01-0005-0004-00 (SE ADJUNTA UN ANEXO)**
- 4.)- Copia del Certificado Catastro Nacional del pico y cedula del **“IGAC”** del predio **YOLAMIRA**, Con Código Catastral No. **No. 00-01-0005-0004-00 (SE ADJUNTA UN ANEXO)**.

### NOTIFICACIONES

Al Demandado, Señor: **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA**, Representante legal de **C.I. ANDIMINERAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, la recibirán en la siguiente:

**Dirección:** Carrera 07 No. 64 – 50, Oficina 203.

**Ciudad:** Bogotá D.C.

**Email Judicial:** [ciandimineralssas@yahoo.com](mailto:ciandimineralssas@yahoo.com)

**Email Comercial:** [ciandimineralssas@yahoo.com](mailto:ciandimineralssas@yahoo.com)

**Email Comercial:** [serpulgarin@yahoo.com](mailto:serpulgarin@yahoo.com)

**Teléfono Fijo:** 753 – 04 – 02 Y 540 – 43 - 60

**Teléfono Celular:** 316 – 454 – 51 – 04

**Otra Dirección:** Predio Villa del Rosario, Inmueble Arrendado.

**Municipio:** Ciénaga-Magdalena

**Vereda:** Jolonura baja

A Mi Poderdante, Señor: **EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ** y el suscrito las recepcionaremos en la siguiente:

**Dirección de Ubicación y Residencia:** Calle 15 No. 18 - 76  
**Ciudad:** Ciénaga (Magdalena).  
**Email Profesional:** vives.defensoria@gmail.com Y david.vives2017@gmail.com  
**Email Judicial, Veeduría Ciudadana:** ojoconnipueblo@gmail.com  
**Teléfono Celular:** 310 - 232 - 95 - 79 Y 300 - 297 - 57 - 80;

De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 y numeral 2° del artículo 334 del C.G. del P.

Declaro bajo juramento, que a la fecha desconozco en lo absoluto, cual otra dirección de Notificación perteneciente al Señor **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA**, Representante legal de **C.I. ANDIMINERAL S.A.S.**, Así mismo; carezco totalmente de otros correos electrónicos o cualquier otro sistema virtual como medio de comunicación para interactuar con las contrapartes.

**POR LO EXPUESTO:**

Con todo el respeto profesado y ofrecido a Usted Mi Señoría, considérese en este escrito copia para el traslado y para el archivo del Juzgado. Así mismo, ruego tener por Subsanaada la respectiva Demanda y dar trámite procesal al respecto.

Ciénaga; 30 de Septiembre de 2020

  
**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S.J.

# ESTADO ELECTRONICO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgados Civiles del Circuito - Rama Judicial x 1ff3c5e3-0787-465d-83a6-7907 x +

← → C ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47

Aplicaciones G Google FOSYGA - Fondo de... G FOSYGA - Fondo de... M Recibidos - obispo... yourdailytrailer.you... Otros marcadores

INICIO INFORMACIÓN GENERAL CONTÁCTENOS DE INTERÉS VERIMAS JUZGADOS

|    |            |                                                        |
|----|------------|--------------------------------------------------------|
| 34 | 06/08/2020 | 2020-00035                                             |
| 35 | 11/08/2020 | 2015-00130 2017-00082 2018-00047 2019-00032 2019-00040 |
| 36 | 12/08/2020 | 2019-00017 2019-00030 2020-00040                       |
| 37 | 24/08/2020 | 2020-00037, 2020-00037                                 |
| 38 | 25/08/2020 | 2017-00085, 2020-00038                                 |

## SEPTIEMBRE

| ESTADO | FECHA      | PROVIDENCIA                        |
|--------|------------|------------------------------------|
| 39     | 01/09/2020 | 2019-00031, 2019-00082, 2020-00042 |
| 40     | 02/09/2020 | 2019-00037, 2019-00074             |
| 41     | 03/09/2020 | 2018-00399-01                      |
| 42     | 07/09/2020 | 2009-00048, 2017-00060             |
| 43     | 08/09/2020 | 2020-00035, 2020-00040, 2020-00040 |
| 44     | 11/09/2020 | 2019-00026, 2019-00034, 2020-00043 |
| 45     | 15/09/2020 | 2015-00122.                        |
| 46     | 18/09/2020 | 2017-00360-01, 2019-00082          |
| 47     | 21/09/2020 | 2015-00130, 2020-00040             |
| 48     | 25/09/2020 | 2018-00040, 2018-00050, 2020-00043 |

Windows taskbar with icons for search, home, and applications. System tray shows 22:35 and a notification icon.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

**Referencia:** Proceso de Restitución de Tenencia.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00043-00.

**Demandantes:** EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ.

**Demandado:** C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

Ciénaga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al principio de economía procesal y aún sin encontrar la documentación necesaria para dilucidar si existe o no fundamento en la remisión por competencia que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga a los Juzgados Civiles del Circuito, se dictó el proveído inadmisorio el 10 de septiembre del cursante, concediéndole a la parte demandante 5 días -plazo legal- para subsanar los defectos hallados.

El mandatario judicial de la parte actora en forma oportuna, contesta al requerimiento el 18 de septiembre siguiente, subsanando cuatro de las cinco irregularidades detectadas; persistiendo la referida al certificado catastral del bien inmueble Finca San Judas, el cual es necesario para la determinación de la competencia - art. 26 No. 6° parte final del CGP.

Siendo este dato requerido por el legislador, para fijar la competencia de los procesos referidos a la restitución de un bien inmueble, recayendo en el accionante acatar los requisitos formales de la demanda al instante de su presentación, sin que sea excusa la imposibilidad de allegar el documento dentro del término procesal para corregirla, no queda alternativa distinta a RECHAZAR el libelo incoatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO ELECTRÓNICO<sup>1</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga:](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f4109b7ad94ac6bed9570c922ae98e220848a41a87dfa57713448aa3d0b78a

Documento generado en 24/09/2020 10:31:43 p.m.



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 30-09-2020 11:17

Ciénaga; 24 de Septiembre de 2020

1472020ER1350-01 - F:5 - A:4

ORIGEN: PERSONA JURIDICA/VIVES IBARRA DAVID ALFONSO  
 DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA/VILLAMIL QUIROZ  
 ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL  
 OBS:

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

Asunto: Ref: Proceso de Restitución de Tenencia

Ref: Radicado No. 47-189-31-53-002-00043

Demandante: Eduardo Enrique Gargioli Piedriz

Demandado: C.I. Andiminerals S.A.S

SOLICITUD: CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL, No.

471890001000000050004000000000

DAVID ALFONSO VIVES IBARRA, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 12.615.724, y portador de la Tarjeta Profesional No. 227151 del C.S.J.; en mi condición de Apoderado judicial de (Mis Poderdantes) los Señores: **Ricardo Antonio Diazgranados Piedriz**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.025.937 de Fundación (Magdalena), Y, **Eduardo Enrique Gargioli Piedriz**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.616.147 de Ciénaga (Magdalena), y **Rosa María Gargioli Piedriz**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 39.030.466 de Ciénaga (Magdalena), **Propietario Y Tenedores Respectivamente** del Predio denominado **YOLAMIRA**, registrado con el Código Catastral No. 471890001000000050004000000000. Predio que cursa proceso de demanda ante la Unidad de Restitución de Tierras "U.R.T."; anotación prescrita en el Certificado de Libertad y Tradición, Registrado a solicitud por la mencionada Unidad (En virtud de la Demanda puesta por Mis Poderdantes) tal, circunstancia conexas a la violencia del conflicto interno generado en nuestro País. Empero, precisamente Restitución de Tierra protege los bienes de los dueños afectados, con el fin de Restituírsele nuevamente una vez agotado el debido proceso (a Mis Poderdantes). No obstante, todo lo anterior, son circunstancias ajenas a los otros Procesos radicados por Mis Representados en los Estrados Judiciales Ordinarios en la Ciudad de Ciénaga (Magd.); los cuales, continúan su curso en cuanto a sus procedimientos y en sus procesos mismo.

Debido a lo anterior, describo los siguientes:

JUSTITIA MORAL  
 HECHOS

Que los Hermanos y Señores **Eduardo Enrique y Rosa María Gargioli Piedriz**, como tenedores del inmueble Yolamira, en sus defensas civiles y patrimoniales impetraron las siguientes acciones judiciales descritas en la siguientes líneas literarias de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, se radico Demanda de Restitución de Tenencia, con Radicado No. 2020 - 00043 en contra de **C. I. ANDIMINERALS S.A.**

**SEGUNDO:** Que, por la naturaleza del proceso, el mismo, demanda determinar su competencia, basándose específicamente para ello en la información Económica del inmueble, o lo que es lo mismo, el valor de su base gravable o Avaluo, por lo que imperiosamente, se requiere calificativamente, adjuntar en el particular Proceso y/o Demanda, el beatífico Certificado Castral Nacional.

**TERCERO:** Que, para adjuntar el significativo Certificado Catastral Nacional, se hará a través de la pertinente reforma de la demanda como se prevé en el Art. 93 del C.G.P., previo a que se realice la primera audiencia en Estrado.



**CUARTO:** Que ante la ausencia del Certificado Catastral Nacional en particular (no haberlo adjuntado a la Demanda en su momento), es decir, por olvidar equivocadamente su acompañamiento en el libelo de la demanda al momento de su significativa Radicación ante el honorable Despacho en reparto, se hace importantemente necesario y con el respeto de costumbre, solicitarle en terminos de ruego al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", se digue en Expedientes el tan anhelado Certificado, para continuar con la etapa inicial de la diligencia judicial asaz mencionada a lo largo de este documento.

Por lo Tanto; antes todo lo eventualmente anterior; Me Notifico Personalmente ante la Honorable Institución, para solicitarle los siguientes:

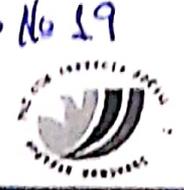
**REQUERIMIENTOS**

1. Favor Allegarme Certificación Catastral Nacional del predio denominado **YOLAMIRA**, Predio ubicado en la Jurisdicción de Ciénaga Magdalena, con el Código Catstral No. **471890001000000050004000000000**.
2. Basado en los antecedentes sobre una solicitud en particular (Requerimiento de Certificado Castro Nacional del Predio San Judas, el día 16 de Septiembre de 2020 - 12:51 P.M.) con idénticas características, la cual, a la fecha esta en proceso de estudio, análisis y decisión de fondo por este Ente Institucional. Demando de Ustedes, causadamente a Mia Costos, allegarlo al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que de esta manera el objeto de gestión, se pueda anexar al expediente con **Radicado No. 2020 - 00043**. Reitero, Esto para el Caso, que se reduce en la misma situación que sucedió con el Predio Villa del Rosario, en la que Ustedes se fundaron en su firmeza de sostener, NO, expedírmelo por estar el Predio causando litigio Administrativo en la Unidad de Restitucion de Tierras "U.R.T".
3. Solicito respetuosamente, favor informarme sobre el estado en el que se encuentra los dos requerimiento fechado y recibido por el Instituto; Solicitud Calendada, el día 16 de septiembre de la cursante anualidad, el primero no registra la hora, sin embargo, se calcula que se recibió aproximadamente entre las 10:15 a 10:40 horas del día, mientras que el segundo, lo recibieron exactamente a las 12:51 horas de la respectiva fecha. Los correspondientes requerimientos persiguen basicamente el mismo asunto, la consecucion del Certificado Nacional Catastral del Predio San Judas, Registrado con con Código de Catastro No. 00-01-0005-021-000.

Para su conocimiento, el propietario del inmueble es el Señor Ricardo Diazgranados Piedriz y los Tenedores y titulares en las demandas ante la Unidad de Restitucion de Tierras son los Hermanos Eduardo Enrique Y Rosa Maria Gargioli Piedriz, quienes se han encargado de aportar todas los elementos de juicio para demostrar la titularidad del inmueble Yolamira, San Judas Y Villa del Rosario.

Para mayor constancia se anexan los siguientes documentos:

- Copia de cedula del Señor Ricardo Antonio Diazgranados Piedriz
- Copia de cedula del Señor Eduardo Enrique Gargioli Piedriz
- Copia de cedula de la Señora Rosa Maria Gargioli Piedriz
- Copia de poder concedido por el Señor Ricardo Antonio Diazgranados Piedriz, al suscrito
- Copia de poder concedido por el Señor Eduardo Enrique Gargioli Piedriz, al suscrito
- Copia de poder concedido por la Señora Rosa Maria Gargioli Piedriz, al suscrito
- Copia de la cedula del suscrito
- Copia de la tarjeta profesional del suscrito
- Copia del auto fechado diez (10) de septiembre del año 2020



Copia del Auto expedido por la Corte Suprema de Justicia, No. 030 - 1440, de fecha 06 de marzo de 2020.

Copia de la solicitud fechada el día 16 de septiembre del año en curso, recibida entre las 10:15 a 10:40 horas del día.

Copia de la solicitud fechada el día 16 de septiembre del año en curso, recibida a las 12:5 horas del día.

NOTIFICACIONES

Al Ente Judicial, En El:

**Palacio De Justicia:** Juzgado Segundo Civil Del Circuito

**Despacho:** Honorable Jueza; Dra. Andrea Carolina Solano García

**Dirección:** Calle 07 No. 10B - 61

**Ciudad:** Ciénaga - Magdalena

**Correo Institucional:** [j02ectocienaga@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ectocienaga@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono Fijo:** 424 - 06 - 87

A Mis Poderdantes, Y, el Suscrito las recepcionaremos en la siguiente:

**Dirección de Ubicación y Residencia:** Calle 15 No. 18 - 76

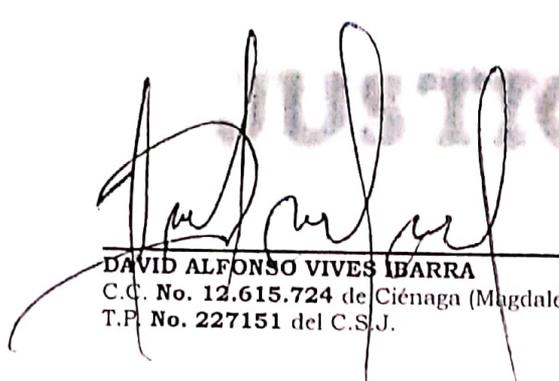
**Ciudad:** Ciénaga (Magdalena)

**Email Profesional:** [vives.defensoria@gmail.com](mailto:vives.defensoria@gmail.com)

**Email Judicial, Veeduría Ciudadana:** [ojocompueblo@gmail.com](mailto:ojocompueblo@gmail.com) Y [vives.defensoria@gmail.com](mailto:vives.defensoria@gmail.com)

**Teléfono Celular:** 310 - 232 - 95 - 79 Y 300 - 297 - 57 - 80

Del Señor Y Distinguido, Director, Muy Atentamente;



DAVID ALFONSO VIVES IBARRA  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S.J.





FECHA DE NACIMIENTO 02 JUN-1959

CENAGA

(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

B+

M

ESTATURA

G. B. GR

SEVO

04-DIC-1978 CENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

*[Signature]*  
REGISTRACION NACIONAL  
CALLE DE LOS MARTIRES 100000



A 000000 00101 000 00 001001010101 0000000 00100000000 1 000000000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.030.466  
GARGIOLI PIEDRIZ

APellidos  
ROSA MARIA

Nombre  
*Rosa Maria Gargioli Piedriz*



FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1957  
CIENAGA  
(MAGDALENA)

ESTADURA 1.58 A+ F  
G. S. T. M. V. D.

27-DIC-1978 CIENAGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
SECRETARIA NACIONAL DE IDENTIFICACION

IMPRESO EN COLOMBIA



A 01010101 031 1011 F 05 030406 20001107 09070466/BA 1 337000000



# David Alfonso Vives Ibarra

12  
Folio No 23

ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Calle 15 No. 18 - 76; Cel.: 300-418-54-10 Y 428-26-27; Email: david.vives2017@gmail.com  
CIENAGA - MAGDALENA

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CIENAGA (REPATO)  
E. S. D.

**RICARDO ANTONIO DIAZGRANADO PIERIZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Santa Marta, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **5.025.937** expedida en Fundación (Magdalena), obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente Mandato, manifiesto a Usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor: **DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**, mayor de edad, con domicilio en esta excepcional Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.615.724** expedida en La Ciudad De Ciénaga Magdalena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **227151** del Consejo Superior de la Judicatura; para que, promueva **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR** contra los Señores **EFRAIN ALFONSO PARRA CAMPO Y JAVIER VICENTE RAMON GALVO**, mayores de edad, el primero vecino de Malambo (Atlántico), y el otro de la Finca **YOLAMIRA**, Vereda **JOLONURA**, área Rural del Municipio de Ciénaga (Magdalena), por cuantía mayor de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 73.000.000,00)**, con el fin de obtener el Cumplimiento de la Obligación contenida en la **Sentencia Referenciada No. 080013109001-2013-0163** de mayo 26 de 2014, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, Sirvase Señor Juez, reconocer Personería a Mi Apoderado Judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

## JUSTICIA MORAL

Del Señor Juez Atentamente;

RICARDO ANTONIO DIAZGRANADO PIERIZ  
C.C. No. 5.025.937 de Fundación (Magdalena)  
Poderdante

DAVID ALFONSO VIVES IBARRA  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S. de la J.  
Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante el NOTARIO PRIMERO del Círculo de Santa Marta Compareció:  
**DIAZGRANADOS PIEDRIS RICARDO ANTONIO**  
 Identificado con C.C. 5025937  
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Santa Marta, 2010-07-13 09:31:00

FIRMA DEL APODERADO

Averigüe los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento 4czgz

**XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ**  
 NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
 C.C. No. 270 del 12.01.10 s/nia. g. Al CALDI

¡.....CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES



# David Alfonso Vives Ibarra

ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
CALLE 13 No. 10 - 10. C.A. No. 100-918-3-9-10 Y 926-36-37. Email: davidvives2011@gmail.com  
CIENAGA - MAGDALENA



SR.  
PROMISCO MUNICIPAL DE P. VIEJO (REPARTO)  
E. S. D.

EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.616.147 expedida en la Ciudad de Ciénaga (Magdalena), en mi calidad de demandante dentro del PROCESO RESTITUCION referente, manifiesto a Usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL; AMPLIO Y SUFICIENTE en derecho al Doctor: DAVID ALFONSO VIVES IBARRA, mayor de edad, con domicilio en esta excepcional Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.615.724 expedida en La Ciudad De Ciénaga Magdalena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227151 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, inicio, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO RESTITUCION INMUEBLE POR NO PAGO DEL ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRE DE SUELO, de mayor cuantía - contra la Persona Juridica C.I. ANDIMINERALS, Número de Identificación Tributaria N.I.T.: 830033352-0; Representada Legalmente por el Señor SERGIO IVÁN PULGARÍN MEJIA, mayor de edad, o quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia, el pago del contrato; suscrito entre las partes, el día 22 de agosto del año 2012, además de los intereses correspondientes.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, suscribir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Señor Juez Civil de carácter Constitucional, Sirvase reconocerlo personería substantiva a Mi Apoderado para que Ejercer sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

## JUSTICIA MORAL

De Usted, Mi Señoría;

EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ  
C. C. No. 12.616.147 de Ciénaga (Magdalena),

Acepto

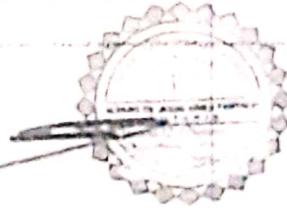
*[Handwritten signature of David Alfonso Vives Ibarra]*  
DAVID ALFONSO VIVES IBARRA  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S.J.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA  
04/ Septiembre / 2019  
Eduardo Enrique Gargioli Piedriz  
Cedula de Ciudadanía No. 12.616.147  
Cienaga

# David Alfonso Vives Ibarra

Honorable Juez (a)  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE CIRCUITO CIVIL**  
Ciénaga - Magdalena  
E. S. D.



**ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.030.466 expedida en la Ciudad de Ciénaga (Magdalena), en mi calidad de parte directa dentro del PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA, manifiesto a Usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL; AMPLIO Y SUFICIENTE en derecho al Doctor **DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**, mayor de edad, con domicilio en esta excepcional Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.615.724 expedida en La Ciudad De Ciénaga Magdalena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227151 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, instaure PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA -- POR FALTAR AL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION ECONOMICA CONVENIDA EN EL ACUERDO DE SERVIDUMBRE DEL SUELO, Proceso de mayor Cuanlia, contra la Persona Juridica C.I. **ANDIMINERALS S.A.**, numero de identificación tributaria NIT 830033352-0; Representada Legalmente por el Señor **SÉRGIO IVAN PULGARIN MEJIANA**; mayor de edad, quien lo represente o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva con el fin de obtener mediante Sentencia el pago del ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRE DE SUELO, suscrito entre las partes, el día 22 de agosto del año 2012 y obtener con ello el pago de los intereses de mora legales, mas lo que resulte probado en el transcurso del respectivo proceso.

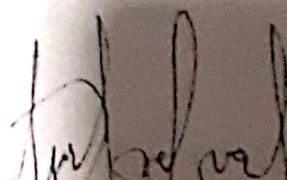
Para todos sus efectos, mi apoderado queda facultado para tramitar e impugnar, apelar en segunda instancia, además de Acción de Tutela y demás recurso judiciales, por lo tanto se concede para tramitarlos y llevarlos hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive instancia de estudio ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Señor Juez Civil de carácter Constitucional, Sirvase reconocerle personería sustantiva, a Mi Apoderado para que Ejercer sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

De Usted, Mi Señoría,

  
**ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**  
C. C. No. No. 39.030.466 de Ciénaga (Magdalena),

  
**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**  
C. C. No. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magd)  
I. P. No. 227151 de C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaria Doce (12) del Circuito de Barranquilla, compareció ROSA MARIA GARGIOLI FREDRIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039030466, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO (2) DEL CIRCUITO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

  
Firma autógrafa



1c0vbtv5raet  
17/09/2020 - 08:15:33.538

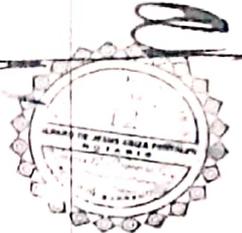


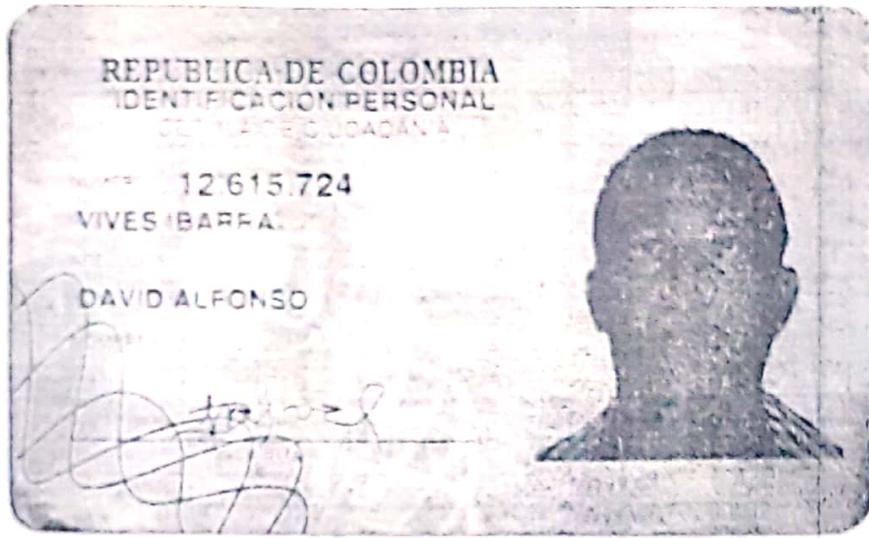
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
ÁLVARO DI JESÚS ARIZA FONTALVO  
Notario doce (12) del Circuito de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1c0vbtv5raet





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES  
**DAVID ALFONSO**

PREIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

APPELLIDOS  
**VIVES IBARRA**

UNIVERSIDAD  
**DEL ATLANTICO**

FECHA DE OTORGADO  
**26 oct 2012**

CONSEJO REGIONAL  
**ATLANTICO**

CÍDULA  
**12.615.724**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**14 mar 2013**

TARJETA N°  
**227151**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00043.

Demandantes: EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ.

Demandado: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

Ciénaga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Recibido el expediente por remisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga y antes de determinar si existe fundamento en la remisión por competencia a este Despacho Judicial, se evidencia que con lo aportado no es posible delimitar la competencia objetiva - en razón de la cuantía, en consecuencia y en aras de acatar con el principio de economía procesal, se examinará si la demanda cumple con el total de requisitos formales exigidos en la ley.

Se lee que actúan como accionantes, los señores EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ, quienes, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de Restitución de Tenencia de Inmuebles contra C.I. ANDIMINERALS S.A.S.; para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se aporta el poder para impetrar la demanda a favor de la señora ROSA MARÍA.
- Los certificados de avalúo catastral de los inmuebles a restituir identificados como: 1) Finca Villa del Rosario, número de catastro: 00-01-005-0003-000; y, 2) Finca San Judas, número de catastro 471890001000000050221000000000; esta desactualizado y no fue aportado, respectivamente; siendo necesarios para la determinación de la competencia - art. 26 No. 6° parte final del CGP.
- El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada está desactualizado.

- No indica el canal digital para la notificación de los testigos nombrados en el acápite de pruebas, como se exige en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se señala el lugar de notificación física y electrónica de los demandantes, señores EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ, tal como lo exige el numeral 2° del art. 82 del CGP y artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los cual es requisito como dato diferente y adicional al del abogado.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>1</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los intervinientes que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recepcionada en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienega>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-cienega/47>

Folio No 31

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab097007eac17d8fda88b44e9a25f7065298c4527a554d99e4eb54a5a54f968

Documento generado en 11/09/2020 12:03:00 a.m.



Santa Marta, Septiembre 16 de 2020

Señores:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

COD CATASTRAL: No 00-01-0005-0003-0-00-00-0000- VILLA DEL ROSARIO

COD CATASTRAL: 471890001000000050221000000000 - FINCA SAN JUDAS

Yo, DAVID ALFONSO VIVES IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.615.724 de Ciénaga, actuando como apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.616.147 de Ciénaga- Magdalena, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la certificado catastral especial.

Anexo: copia de cedula del señor EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ

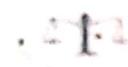
Copia de cedula de DAVID ALFONSO VIVES IBARRA, COPIA DE TARJETA PROFESIONAL . COPIA DE PODER DEL SEÑOR EDUARDO.

Agradeciendo su atención y en espera de su respuesta

Atentamente:

  
DAVID ALFONSO VIVES IBARRA  
C.C. 12.615.724 de Ciénaga

Recibi Solicitud  
Se adjunde 1 Certificado  
Predio Ciénaga 00-01-0005-0003-000  
El Predio 00-01-0005-0022-000  
Anexo a nombre de  
Eduardo Gargioli  
Sep 16/2020



Ciudad, 16 de Septiembre de 2020

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 16-09-2020 12:01

1472020ER1185-C1 - F 6 - A 4

Referencia

INSTITUTO GEOGRAFICA AGUSTIN CODAZZI

ORIGEN: DEDICIONA DIBER'ALONSO VIVES IBARRA DAVID ALFONSO  
CODAZZI "FUGAO" - DEDICIONA MAGDALENA VILLI LAMB. QUIROZ  
ASUNTO: SINDECATO DE SISTEMAS AEROCATASTRALES

Santa Marta Magdalena

E. S. D.

Asunto: Ref. Proceso de restitucion de tenencia  
Ref. Radicado No. 47-189-31-53-002-00043  
Demandante: Eduardo Enrique Gargioli Piedriz  
Demandado: C.I. Andimiterals S.A.S

DAVID ALFONSO VIVES IBARRA, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Profesionalidad No. 12.615.724, y portador de la Tarjeta Profesional No. 227151 del C.S.P., en mi condición de Apoderado judicial del señor **Eduardo Enrique Gargioli Piedriz**, propietario universal de los bienes inmuebles de **Finca Villa del Rosario** No. 00-01-005-0003-000, y para la **Finca San Judas** No. 471890001000000050221000000000. Según certificado catastral en su virtud por **SINDECATO DE SISTEMAS AEROCATASTRALES** dado a la violencia del conflicto interno generado en nuestro País, para precisamente restitucion de tierra proteja los bienes **de Gargioli** con el fin de restituirlo nuevamente una vez agotado el debido proceso.

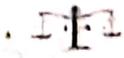
Por lo tanto reitero mi solicitud relacionada con la certificacion especial para adjuntarla al auto fechado el día 10 de septiembre del año 2020, solicitada en el auto proferido por el juzgado segundo civil del circuito de ciénaga

Además, Solicito me certifique si el escrito puede recoger la determinada certificacion o es el juez competente quien lleva el proceso para su solicitud

Este reiterativo lo hago producto de su respuesta al manifestarme, que no me podia entregarme certificacion, por que la misma estaba en Restitucion de Tierra, ademas, le señalo que en el oficio donde se anexa certificado de tradiccion, horas antes, y el cual adjunté el titular del inmueble y del predio San Judas es el señor **Eduardo Enrique Gargioli Piedriz**, con esto se aclara que el titular no es el Señor **Antonio Gargioli**, como lo anota usted en el primer recibido. Por lo tanto, su anotacion no tiene sentido para aportarla en la subsanacion de la demanda.

Con el respectivo oficio, solicito con todo el respeto, enviarlo al juzgado antes mencionado para que se anexe al expediente correspondiente, esta solicitud la hago con el respeto que le profeso. Esto en el caso, que usted siga en su firmeza de sostener que no me la puede allegar por estar el predio en Restitucion de Tierras

¡...CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES CON ORDEN Y JUSTICIA...!

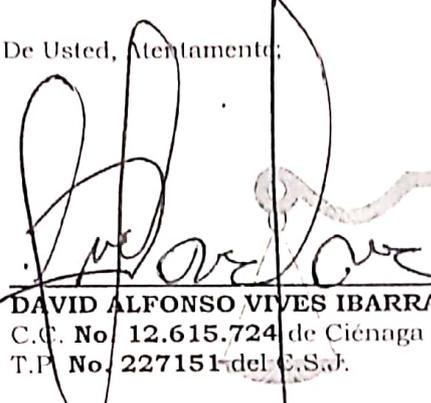


Por ultimo, el titular de Restitucion de tierras es el Señor Gargioli Piedriz, quien es el declarante ante esa institución y es quien se ha encargado de aportar todas los elementos de juicio para demostrar la titularidad del inmueble san judas.

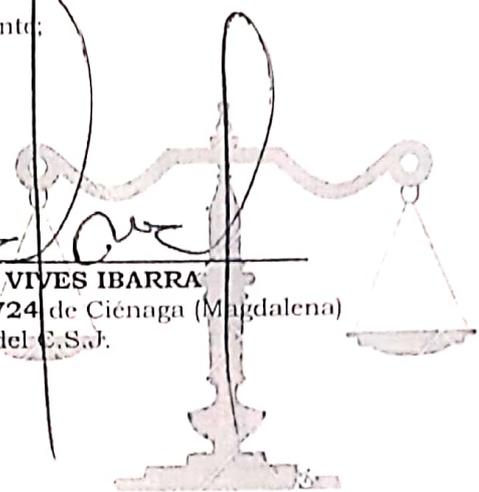
Para mayor constancia se anexa:

- Copia del auto fechado diez de septiembre del año 2020
- Copia de la primera solicitud, fechado y recibido el dia 16 de septiembre de 2020

De Usted, Atentamente:

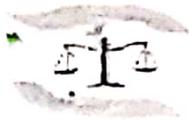


**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S.J.



## JUSTICIA MORAL

¡.....CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES CON ORDEN Y JUSTICIA.....!



# David Alfonso Vives Ibarra

ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Calle 15 No. 18 - 70. Cel. 300-918-59-10 y 428-26-27 Email: david.vives2017@gmail.com  
CIENAGA - MAGDALENA



JUSTICIA MORAL

Ciénaga; 16 de Septiembre de 2020

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 16-09-2020 12:51

1472020ER1195-01 - F:6 - A:4

ORIGEN: PERSONA JURIDICA VIVES IBARRA DAVID ALFONSO  
DESTINO: TERRITORIAL MAGDALENA/VILLAMIL QUIROZ  
ASUNTO: S/SOLICITUD DE CERTIFICADO CATASTRAL  
OBS:

Señores

**INSTITUTO GEOGRAFICA AGUSTIN CODAZZI**

Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

**Asunto:** Ref: Proceso de restitución de tenencia

**Ref:** Radicado No. 47-189-31-53-002-00043

**Demandante:** Eduardo Enrique Gargioli Piedriz

**Demandado:** C.I. Andiminerals S.A.S

**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. **12.615.724**, y portador de la Tarjeta Profesional No. **227151** del C.S J.; en mi condición de Apoderado judicial del señor **Eduardo Enrique Gargioli Piedriz**, propietario universal de los bienes inmuebles identificados con los códigos catastrales, para la **Finca Villa del Rosario No. 00-01-005-0003-000**, y para la **Finca San Judas No. 471890001000000050221000000000**. Según certificado catastral en su anotación son circunstancias ajenas dado a la violencia del conflicto interno generado en nuestro País; pero precisamente restitución de tierra protege los bienes del dueño, con el fin de restituirse nuevamente una vez agotado el debido proceso.

Por lo tanto, reitero mi solicitud relacionada con la certificación especial para adjuntarla al auto fechado el día 10 de septiembre del año 2020. solicitada en el auto proferido por el juzgado segundo civil del circuito de cienaga.

Además, Solicito me certifique si el suscrito puede requerir la determinada certificación o es el juez competente quien lleva el proceso para su solicitud.

Este reiterativo lo hago producto de su respuesta al manifestarme, que no me podía entregarme certificación, por que la misma estaba en Restitución de Tierra, además, le señalo que en el oficio donde se anexa certificado de tradición, horas antes, y el cual adjunto, el titular del inmueble y del predio San Judas es el señor **Eduardo Enrique Gargioli Piedriz**, con esto se aclara que el titular no es el Señor **Antonio Gargioli**, como lo anota usted en el primer recibido. Por lo tanto, su anotación no tiene sentido para aportarla en la subsanación de la demanda.

Con el respectivo oficio, solicito con todo el respeto, enviarlo al juzgado antes mencionado para que se anexe al expediente correspondiente, esta solicitud la hago con el respeto que le profeso. Esto en el caso, que usted siga en su firmeza de sostener que no me la puede allegar por estar el predio en Restitución de Tierras.

**¡.....CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES CON ORDEN Y JUSTICIA.....!**

*Recibo Solicitu  
Sept 30/ 2020  
atendido y en legal  
factura 82586*



**David Alfonso Vives Ibarra**



ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Calle 15 No. 18 - 70 Cel. 300-418-54-10 Y 428-26-27 Email david.vives.2017@gmail.com  
CIENAGA - MAGDALENA

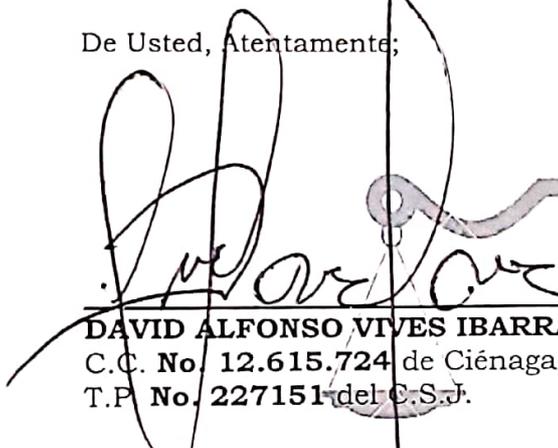
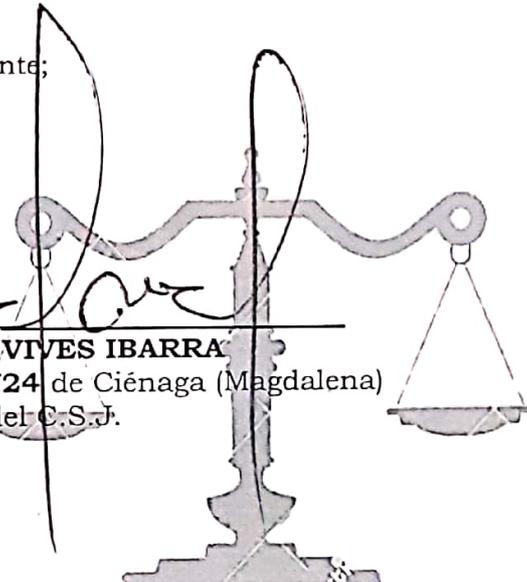
JUSTICIA MORAL

Por ultimo, el titular de Restitucion de tierras es el Señor Gargioli Piedriz, quien es el declarante ante esa institución y es quien se ha encargado de aportar todas los elementos de juicio para demostrar la titularidad del inmueble san judas.

Para mayor constancia se anexa:

Copia del auto fechado diez de septiembre del año 2020  
Copia de la primera solicitud, fechado y recibido el dia 16 de septiembre de 2020

De Usted, Atentamente;

  
  
**DAVID ALFONSO VIVES IBARRA**  
C.C. No. 12.615.724 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P. No. 227151 del C.S.J.

— ∞ —  
**JUSTICIA MORAL**  
— ∞ —

*¡.....CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES CON ORDEN Y JUSTICIA.....!*



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 1948-515546-15464-0  
FECHA: 30/9/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: DIAZGRANADOS PIEDRIZ RICARDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5025937 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

| INFORMACIÓN FÍSICA                                |
|---------------------------------------------------|
| DEPARTAMENTO:47-MAGDALENA                         |
| MUNICIPIO:189-CIÉNAGA                             |
| NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0005-0004-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0005-0004-000       |
| DIRECCIÓN:YOLAMIRA                                |
| MATRÍCULA:222-11583                               |
| ÁREA TERRENO:250 Ha .00m <sup>2</sup>             |
| ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m <sup>2</sup>               |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA |
|-----------------------|
| AVALUO:\$ 81,374,000  |

| INFORMACIÓN JURÍDICA          |                              |                      |                     |
|-------------------------------|------------------------------|----------------------|---------------------|
| NÚMERO DE PROPIETARIO         | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS   | TIPO DE DOCUMENTO    | NÚMERO DE DOCUMENTO |
| 1                             | DIAZGRANADOS PIEDRIZ RICARDO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 000005025937        |
| <b>TOTAL DE PROPIETARIOS:</b> |                              |                      | 1                   |

El presente certificado se expide para **TRAMITE JUZGADOS**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

### NOTA

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y Soacha, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).